

bieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidación.

Fracción II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar de consumo conforme á esta misma ley.

Fracción III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente, que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

Del fraude y su castigo.

10. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de triples derechos; pero si excediere de esa cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 395 y 401 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.—En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

13. I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin gufa ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. La excedencia que se encuentre despues de hecha la manifestación, será castigada conforme á lo prevenido en el art. 10.

III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Junio 2 de 1891.—*Porfirio Díaz.*
—Al Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.—México, Junio 2 de 1891.—*J. A. Gamboa.*

NÚMERO 11,206.

Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso.
—*Concede licencia á A. del Castillo para aceptar una condecoración.*

México, 3 de Junio de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Antonio del Castillo, para que acepte la Cruz de Caballero de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Al. . . .

NÚMERO 11,207.

Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso.
—*Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de los Territorios.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para reformar, total ó parcialmente, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, dando cuenta al Con-

greso del uso que hiciere de esta autorización.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz.*
—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.—*J. Baranda.*

NÚMERO 11,208.

Junio 3 de 1891.—Decreto del Congreso.
—*Aprueba el Contrato con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y H. V. R. Read, para la construcción de un ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 21 de Mayo del corriente año entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y del Sr. Harry V. R. Read, para construir un ferrocarril entre la ciudad de Puebla, la de Oaxaca y Tehuantepec.

J. I. Limantour, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, y del Sr. Harry V. R. Read, relativo á la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Puebla á la de Oaxaca y Tehuantepec.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Empresa subrogataria de la concesión de 21 de Abril de 1886 y sus reformas de 21 de Abril de 1888 y 3 de Mayo de 1889, para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla termine en la de Oaxaca, pasando por Tehuacán y Tecomavaca.

2. La Empresa queda también facultada para construir y explotar en los términos que señala el artículo anterior, una

línea en prolongación de la anterior desde la ciudad de Oaxaca hasta entroncar con el Ferrocarril Nacional del Istmo ó hasta un puerto del Estado de Oaxaca.

3. El trazo que deberá seguir la vía será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

4. La Empresa gozará del plazo de seis años para la conclusión de la línea de Puebla á Oaxaca, contados desde la fecha en que se aprobaron los planos y presupuestos respectivos de que se habla después.—La Empresa queda obligada á continuar los trabajos sin interrupción, concluyendo por lo menos 120 kilómetros en cada bienio, salvo impedimento de caso fortuito ó de fuerza mayor.—La construcción de la línea en prolongación desde la ciudad de Oaxaca, no podrá comenzar hasta que no esté concluida la línea de Puebla á Oaxaca, y deberá quedar terminada dentro de cinco años, contados desde que se diere principio á los respectivos trabajos de construcción.

5. Los reconocimientos de la línea continuarán haciéndose por secciones de 40 kilómetros por lo menos, cuyos planos y perfiles se irán sometiendo sucesivamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa, de presentar los planos de toda la línea si así le convinieren.—Los presupuestos de la construcción de la línea continuarán presentándose por tramos de 40 kilómetros ó de mayor longitud, según se convenga entre la Secretaría de Fomento y la Empresa.—Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del Gobierno y el de la Empresa, la Secretaría de Fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.—Si ésta versare sobre el presupuesto, se nombrarán peritos por cada parte y un tercero para el caso de discordia.—Los planos, perfiles y presupuestos, se presentarán por duplicado, de los cuales un ejemplar se devolverá á la Empresa con la nota de aprobación, y el otro, con igual anotación, se

conservará en los archivos de la Secretaría de Fomento.—La Empresa no podrá dar principio á la construcción de un tramo sin que preceda la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver sobre dicha aprobación dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se presentaron los planos.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 anuales, será pagada por la Compañía en los términos que se acuerden entre el Gobierno y la Compañía.—Si á la Compañía le convinieren aprovechar estudios hechos anteriormente respecto de esta línea, podrá presentarlos á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

7. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

8. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

9. La Empresa podrá proponer modificaciones á los trazos ya aprobados, presentando las modificaciones á la vez, relativas al presupuesto, y unas y otras se someterán al examen y aprobación que previenen los cuatro artículos anteriores.

10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

11. La anchura de la vía será de 914 milímetros. Los rieles serán de acero, su peso no será menor de 20 kilogramos por

metro lineal, los radios de las curvas sólo podrán llegar al minimum de 50 metros, y las pendientes no podrán exceder de 4 por 100.—Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse en casos excepcionales por la Empresa, con la aprobación de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

12. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construcción, explotación, conservación ó reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

I. Durante los dos primeros años de construcción y seis meses antes que aquella empiece, según el art. 4^o, la Empresa podrá importar las herramientas y efectos necesarios para la construcción, libres de derechos, garantizando á satisfacción del Ejecutivo, que las herramientas y efectos importados se emplearán únicamente en ese objeto, con las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

II. Durante la construcción y quince años más, podrá importar los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampras para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem,

aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo y teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.—Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

III. En la importación de materiales y efectos no especificados en la frac. II y que se destinan á los tramos en explotación, el Gobierno abonará á la Compañía, como máximo, la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación de los referidos tramos, por cuenta de los derechos que en su caso causaren dichos materiales y efectos, y por el mismo período que dure la construcción y quince años más.—Al terminarse cada año fiscal, practicará la Empresa con la Secretaría de Hacienda la liquidación respecti-

va, cubriendo desde luego en efectivo el saldo que resultare á su cargo.—Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

13. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos de pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta 50 años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

14. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus de-

pendencias, estaciones y demás accesorios.

Entre tanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia

de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar

á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo ó en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieran, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á la línea, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

18. Para auxiliar la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, objeto de esta concesión, el Gobierno federal pagará á la Empresa, durante 15 años, un subsidio de 8 por 100 anual sobre el presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento, de la vía permanente, obras de arte y valor de terrenos ocupados, según los arts. 4^o y 5^o. La subvención y el plazo comenzarán á correr respecto de los tramos construidos y aprobados desde su aprobación por la Secretaría de Fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que comprendidas en el presupuesto general de la sección aprobada, aun no estuvieren hechas, pues la subvención sobre tal valor no se pagará á la Empresa sino á la fecha de su conclusión y aprobación, que deberá ser dentro de los plazos que expresa el art. 4^o.

19. Para cubrir la subvención, al recibirse cada tramo de 40 kilómetros ó más, se emitirán por la Tesorería General de la Federación y se entregarán á la Empresa 16 series de certificados, de los cuales la primera corresponderá á la subvención que corresponda al tramo recibido desde la fecha de su aprobación hasta la terminación del año fiscal en curso.—Las series ulteriores cubrirán cada una la subvención correspondiente á cada uno de los siguientes años fiscales, y la décimasexta comprenderá la subvención correspondiente al intermedio que hubiere entre la terminación del décimoquinto año fiscal y la del décimoquinto año natural, conta-

do desde la fecha de la aprobación del tramo.—Estos certificados serán al portador y se denominarán: "Certificados de subvención del Ferrocarril de Oaxaca."

20. Para el pago y amortización de dichos certificados, el Gobierno federal consigna y aplica el producto de la contribución federal que se recaude en el Estado de Oaxaca y el 2 por 100 de todos los derechos que se causaren en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, observándose las reglas siguientes: Los productos recaudados por contribución federal en el Estado de Oaxaca en cada trimestre, serán invertidos totalmente por la Tesorería General de la Federación durante el mes siguiente, en la amortización de certificados de la serie que deba ser amortizada en el año fiscal respectivo, y que presente la Empresa para su cobro en la Tesorería. Los certificados restantes serán admisibles en pago del 2 por 100 de todos los derechos que se causen en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República, hasta su completa amortización, durante el año fiscal correspondiente á cada serie. Si los productos consignados al pago de la subvención por el Gobierno federal, no fuesen suficientes para cubrir lo adeudado por cada serie, la Tesorería General de la Federación, al terminar el año fiscal, pagará el deficiente en efectivo.

21. No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sean los certificados de que habla el artículo precedente, el pago de 2 por 100 de los derechos aduanales consignado á la Empresa, si hubiere dicho papel en el lugar del pago, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable á los denunciados.

22. El Poder Ejecutivo queda autorizado para convertir en cualquier tiempo la

subvención concedida á la Empresa, bajo los términos y condiciones del respectivo convenio que con ella celebrare.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

24. La Empresa despedirá de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, con el fin de que éste decida acerca de la apertura del tramo á explotación. Si el informe fuere favorable, la Secretaría de Fomento autorizará desde luego la explotación.—En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, señalando la causa de la negativa; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el se-

gundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27. Las vías férreas que en adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.—Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Passajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera idem, 1½ centavos.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, 6 centavos.—Segunda idem, 4 centavos.—Tercera idem, 3 centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.—Primera clase, \$1 50.—Segunda idem, 90 cs.—Tercera idem, 75 cs.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.—Por cada día más y por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos, tres centavos.—La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.—El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 35.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

28. Construidos que sean y puestos en explotación 400 kilómetros, la Empresa

establecerá tarifas diferenciales con bases equitativas, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor, las anunciará al público con quince días de anticipación.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción á los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa. Después de los quince años, si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por 100 sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por 100, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de un 50 por 100 las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para el servicio de express, así como para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 27, tengan que pagar otras mayores ó menores.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie de ninguna manera ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se

anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días, por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

34. La distribución de las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse á las de segunda y tercera en la tarifa.

35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por 100 con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; só-

lo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.—Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de